

Abordaje integral de casos de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes

Protección, investigación, judicialización y sanción

Alejandra Alliaud
amalliaud@derecho.uba.ar

Importancia de las palabras en la comunicación

Pornografía infantil vs

Material de abuso de sexual de niñas niños y adolescentes

Prostitución infantil

Turismo sexual infantil vs

Abuso sexual de niños, niñas y adolescentes

Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes

Trata sexual de personas menores de edad

previsiones constitucionales y convencionales

Convención sobre los Derechos de Niños, Niñas y adolescentes

art. 19. Protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual,. Pocedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

art. 34. Protección contra todas las formas de explotación y abuso sexuales: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

art. 35 Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños

art. 36 Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW)

- Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, aprobada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en resolución 2005/20 de 22/07/05.
- Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Aprobado por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008).
- Guías de Santiago sobre “Protección de víctimas y testigos”, aprobado en la XVI Asamblea general Ordinaria de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP) (2008).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará”. Ratificada por Argentina mediante Ley N° 24.632 (1996).

previsiones legales

Ley 26.061 Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Ley 26.485 Nacional de Protección Integral a las Mujeres (contempla las violencias contra niñas, niños y adolescentes).

Ley 25.673 Programa Nacional de Salud Sexual Procreación Responsable

Ley 26.206 Educación Nacional

Ley 26.364 Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas

Ley 26.904 Grooming

Código Civil y Comercial de la Nación (2015)

Leyes 26.705 y 27.206 (Ley Piazza) prescripción abuso sexual/denuncia mayoría de edad

Ley 27372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos

Ley 27455 modificación delito de instancia privada - de oficio



delitos previstos en el CÓDIGO PENAL

TITULO III - DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

- abusos sexuales simples, gravemente ultrajantes y con acceso carnal**
- abusos sexuales agravados;**
- promoción y facilitación de la prostitución;**
- corrupción de menores;**
- proxenetismo agravado y rufianería;**
- difusión de imágenes y espectáculos pornográficos de menores;**
- exhibiciones obscenas;**
- sustracción o retención de una persona con la intención de menoscabar su integridad sexual;**
- ciberacoso sexual infantil (grooming)**

ABUSO SEXUAL SIMPLE. GRAVEMENTE ULTRAJANTE. CON ACCESO CARNAL.

ARTICULO 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.352 B.O. 17/5/2017)

APROVECHAMIENTO POR INMADUREZ. CALIFICANTE GENÉRICA POR MUERTE

ARTICULO 120 — Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119

(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.087 B.O. 14/5/1999)

ARTICULO 124. - Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida.

CORRUPCIÓN DE MENORES

ARTICULO 125. - El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

(Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 25.087 B.O. 14/5/1999)

ARTICULO 126 — En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

(Artículo sustituido por art. 22 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012)

IMAGENES DE ABUSO SEXUAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES. EXHIBICIONES OBSCENAS

ARTICULO 128 — Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior.

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.436 B.O. 23/4/2018)

ARTICULO 129 — Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciese ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.

Si los afectados fueren menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años.

(Artículo sustituido por art. 10° de la Ley N° 25.087, B.O. 14/5/1999)

(Nota Infoleg: multa actualizada anteriormente por art. 1° de la Ley N° 24.286 B.O. 29/12/1993)

RAPTO. Sustracción de menores GROOMING.


ARTICULO 130 — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual. La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.

La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.

(Artículo sustituido por art. 11° de la Ley N° 25.087 B.O. 14/5/1999)

ARTICULO 131. - Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

(Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.904 B.O. 11/12/2013)



JUSTICIA X LUCIO

CASO LUCIO DUPUY

- Dic. 2022. La madre y su pareja (otra mujer) fueron condenadas por homicidio calificado y abuso sexual con acceso carnal.
- Entre diciembre de 2020 y marzo de 2021, el niño había ingresado cinco veces a centros de salud por golpes, fracturas y traumatismos. Falleció en Noviembre.
- La difusión que tuvo el caso hizo que aumentaran en un 70% las denuncias por maltrato a la niñez en el programa Las Víctimas contra las Violencias del Ministerio de Justicia de la Nación.
- 26/01/2023 Decreto 45/2023 sesiones extraordinarias "Plan Federal de Capacitación de carácter continuo, permanente y obligatorio, en derechos de los niños, niñas y adolescentes"

JUDICIALIZACIÓN e INVESTIGACIÓN

ARTICULO 71.- Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

- 1) Las que dependieren de instancia privada;
- 2) Las acciones privadas.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 27.147 B.O. 18/06/2015)

ARTICULO 72.- Son **acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:**

1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.

2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas.

3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. **Sin embargo, se procederá de oficio:**

a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz;

b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público;

c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél.

(Artículo sustituido por Ley N° 27.455 B.O. 25/10/2018)

**REPÚBLICA
FEDERAL**



**INVESTIGACIÓN
según cada CPP**

**depende de cada uno de los
códigos de procedimiento de las provincias y de la CABA (24)**

Más el CPPN (justicia federal y la aun no delegada a la CABA)

DIVERSOS FORMATOS

- denuncias en ámbitos educativos
- denuncias a través de ONG
- denuncias por las páginas web (vg. Ministerio de Justicia, Ministerio Público, etc.)
- denuncias en oficinas especializadas (vg. Oficina de Violencia doméstica - OVD - depende de la CSJN)
- denuncias en comisarías o dependencias de fuerzas de seguridad
- denuncias telefónicas (línea 137)
- denuncias en juzgados y/o fiscalías

EVITAR REVICTIMIZACIÓN

EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN

- asesoramiento jurídico
- programas de asistencia social y económica
- medidas de protección
- informe médico
- informe psicológico

Protocolo (Ministerio de Salud) para la atención integral de víctimas de violación sexual

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/senaf/materiales-otros-organismos/Protocolo%20para%20la%20atenci%C3%B3n%20integral%20de%20v%C3%ADctimas%20de%20violaciones%20sexuales_.pdf

Especialización en la investigación y mecanismos particulares

-fiscalías especializadas en delitos sexuales o de trata (caso PBA)

-grupos fiscales de apoyo (PROTEX)

Para casos de trata y delitos vinculados.

Manejo del ALERTA SOFIA (Alerta AMBER - Texas USA)

Es un sistema de alerta de emergencia rápida desarrollado por el Ministerio de Seguridad de la Nación para coordinar la inmediata búsqueda y localización de las niñas, niños y adolescentes desaparecidos cuyas vidas se consideren en “Alto Riesgo Inminente”.

¿Quiénes participan?

Contamos para su implementación con el apoyo internacional de [Facebook](#) e [ICMEC \(Centro Internacional sobre niños desaparecidos y explotados\)](#).

El Programa cuenta con un comité conformado por el Ministerio de Seguridad, la [Procuración General de la Nación](#) y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Asimismo, formarán parte en un primer momento del Programa el ENACOM (Ente Nacional de Comunicaciones), las Fuerzas Federales de Seguridad, la Defensoría del Pueblo de la Nación, el Consejo de Procuradores Fiscales, Defensores y Asesores de la República Argentina y la ONG [Missing Children](#).

<https://www.argentina.gob.ar/seguridad/alertasofia#:~:text=ALERTA%20SOFÍA%20es%20un%20sistema,trabajo%20articulado%20entre%20las%20entidades>



MAIA YAEL BELOSO

Edad: 7 años

Nacionalidad: Argentina

Fecha de extravío: 15/03/2021

Género: Femenino

Contextura Física: Delgada

Tez: Trigueña

Cabello: Color negro, largo y lacio hasta la cintura

Ojos: Oscuro

SIN SEÑAS PARTICULARES

La niña fue vista por última vez el 15 de marzo de 2021 a las 09:17 en el cruce de Colectora Dellepiane y Larrazábal, Barrio Villa Lugano, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La niña podría encontrarse en compañía de una persona de sexo masculino, de alrededor de 40 años de edad y aproximadamente 1.70 metros de altura



134

DENUNCIAS ANÓNIMAS

denuncias@minseg.gob.ar

CASO MAIA

- Marzo 2021, Maia de 7 años vivía con su mamá en la calle, debajo de la autopista. Un varón adulto que recogía cartones en la calle comenzó a visitarla y a hacerle regalos. La niña con el permiso de su mamá fue con "Carlitos" porque le dijo que le cambiaría su bicicleta por una mas grande y nueva. La niña no regresó.
- La madre denunció, se ingresan los datos en el SIFEBU Sistema Federal de Búsqueda de personas. Se conformó una mesa de trabajo con las fuerzas de seguridad más la Fiscalía y el Juzgado. Se autorizó la publicación de las imágenes de Maia.
- Gracias a la difusión y a los miles de llamados telefónicos recibidos, se logró dar con el paradero de Maia a los tres días y se detuvo a Carlos Savanz que estaba con ella.
- La niña fue recogida por personal especializado, se la hospitalizó por su estado de salud (falta de comida, lesiones leves, higiene, más atención psicológica). Se brindó atención psicológica a su mama.
- Cuando los médicos lo autorizaron, ordené la realización de la CAMARA GESELL.
- En Julio 2022, Carlos Savanz fue condenado por la sustracción de una persona menor de diez años de edad y abuso sexual agravado en grado de tentativa.

USO DE CÁMARA GESELL (arts. 250 bis y 250 ser CPPN) 2003

Art. 250 Bis. - Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, libro II, título I, capítulo II, y título III, que a la fecha en que se requiriera su comparecencia **no hayan cumplido los 16 años de edad se seguirá el siguiente procedimiento:**

- a) Los menores aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes;
- b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor;
- c) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriban;
- d) A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado. (Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.852 B.O. 8/1/2004)

Art. 250 Ter. - Cuando se trate de víctimas previstas en el artículo 250 bis, que a la fecha de ser requerida su comparecencia **hayan cumplido 16 años de edad y no hubieren cumplido los 18 años, el tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los estrados.** En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 250 bis. (Artículo incorporado por art. 2° de la Ley N° 25.852 B.O. 8/1/2004)

Artículo 250 quáter: Siempre que fuere posible, las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes.

Cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una "Sala Gesell", disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. Se deberá notificar al imputado y a su defensa de la realización de dicho acto. En aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado los actos serán desarrollados con control judicial, previa notificación al Defensor Público Oficial. Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista el interrogatorio propuesto por las partes, así como las inquietudes que surgieren durante el transcurso de la misma, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares u objetos, la víctima será acompañada por el profesional que designe el Tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado (Artículo incorporado por art. 27 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012)

USO DE CÁMARA GESELL: ventajas - problemas - soluciones

Ventajas:

- Permite la recopilación de evidencia objetiva.
- Protege la privacidad de los sujetos
- Proporciona una herramienta para la evaluación de la credibilidad de los testimonios
- Puede ser utilizada como evidencia en la investigación y en el juicio (adelanto probatorio)

Problemas:

Problemas técnicos en la grabación de audio o video; en la transmisión de señal a la habitación de observación; en el espejo unidireccional o en el vidrio que separa las dos habitaciones; de iluminación o sonido

Para evitarlos:

Capacitación adecuada; entorno cómodo; preguntas no sugestivas; grabación de alta calidad; revisión y análisis.

USO DE CÁMARA GESELL

Protocolos

https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Protocolo_testimonios_victimas.pdf

<https://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/protocolo/videos/ProtocoloSantiagoEstero.pdf>

<https://portallerreius.errepar.com/Legislacion/documento/20230321154107946/acuerdo-51-2023-poder-judicial-protocolo-de-actuacion-para-declaraciones-en-camara-gezell-y-pericias-psicologicas>

<https://www.jusmisiones.gov.ar/images/Archivos/pdf/PROTOCOLO2.pdf>

https://www2.justucuman.gov.ar/oficinamujer/protocolo/justicia_penal.html

http://www.mpdneuquen.gob.ar/images/defensoria_gral/protocolo_Acuacion_Ninas_Adolescente_VictimasAbusoSexual.pdf

<https://justicialarioja.gob.ar/images/acuerdos/2021/Acuerdo-281-CAMARA-GESELL.pdf>

<https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/PGN/2012/PGN-0035-2012-001.pdf>

ESTÁNDARES DE VALORACIÓN - DECLARACIÓN DE NNA

PROBLEMAS:

- edad de la víctima - testigo hábil?

“Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos” (2005) adoptadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas (ONU)

18. La edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia. Todo niño deberá ser tratado como testigo capaz, a reserva de su examen, y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia

ESTÁNDARES DE VALORACIÓN - DECLARACIÓN DE NNA

PROBLEMAS:

- víctima = único testigo

Sana crítica racional / íntima convicción

Libertad probatoria

Prueba directa que debe complementarse con prueba indirecta e indicios.

¿Qué sucede con los testigos de oídas? persona adulta a quien el niño, niña o adolescente le confió los hechos

ESTÁNDARES DE VALORACIÓN - DECLARACIÓN DE NNA

PROBLEMAS:

- retractación de sus dichos
- indeterminación de sus dichos
- variaciones en el relato

Indeterminación en relación a fechas o periodos determinados, así como a cantidad de hechos, cuando los abusos han sido prolongados en el tiempo. En general parámetros relacionados con la propia edad, con un domicilio, con un periodo del año (vacaciones) u horarios (cuando la madre salía a hacer compras).

No afectación al derecho de defensa en juicio.

Idéntica cuestión con las variaciones en los detalles del relato.

Retractación. Evaluada conforme a algún parámetro concreto. Ej: “1) Origen de la investigación: ¿cómo comienza?, ¿quién, ante quién y cómo se formula la denuncia que contiene una imputación de abuso sexual? 2) Versión de la víctima de lo ocurrido (base de la imputación). 3) Pruebas científicas. 4) Valoración de la versión de la víctima por parte de profesionales. 5) Descargo del acusado. 6) Estudios y test de personalidad del acusado por parte de profesionales” Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC, Sala 1, CCC 29052/2013, Rodríguez D., reg. n° 400/2019, 16/04/2019).

elementos importantes - investigación

- evidencia en:

teléfonos celulares

computadoras/dispositivos de almacenamiento

diarios/papeles privados

Allanamientos con personal especializados - *digital forensic triage* - copias bit a bit. Precauciones con el modo en el que se secuestran los equipos (encendidos o apagados?) - bolsa de faraday - cadena de custodia - puntos de pericia.

Abordaje integral de casos de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes

Protección, investigación, judicialización y sanción

muchas gracias

Alejandra Alliaud
amalliaud@derecho.uba.ar